



DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE SOLICITUD QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

13

Santiago, 08 ENE 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto Supremo N° 13, de 13 de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N° 20.285; en la Instrucción N° 10 del Consejo para la Transparencia; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que aprueba el Estatuto Administrativo; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva designación de don Rubén Eduardo Verdugo Castillo en el cargo de Jefe División de Fiscalización; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el día 26 de noviembre de 2018 fue recibido el requerimiento de información pública presentado por don Francisco Revuelta, el que, conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, fue registrado con el folio N° AW003T0003004; en virtud del cual se solicitó a esta Superintendencia del Medio Ambiente lo siguiente:

“Se requiere favor de informar resultados de la fiscalización Ambiental realizada por la SMA Región de

los Lagos en las instalaciones de mi representada (REDES&NETS Ltda), en la cual se procedió a instalar dos equipos de mediciones de gases odorantes, una en las instalaciones de REDES&NETS y otra en un establecimiento educacional cercano. La fiscalización se llevó a cabo el día 30 de mayo de 2018, se adjunta acta de inspección ambiental”;

2° Que, según lo prescrito en el artículo 5° inciso primero de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo de dicha normativa agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la administración;

3° Que, los antecedentes requeridos se encuentran actualmente siendo analizados por la División de Fiscalización de este servicio, para elaboración de un informe técnico de fiscalización ambiental. Dicho informe técnico de fiscalización ambiental servirá de base para la determinación del ejercicio de las potestades legalmente otorgadas a esta superintendencia;

4° Que, por las razones señaladas, debe entenderse que la información solicitada resulta relevante para fundamentar el pronunciamiento de esta superintendencia, en orden a dar la tramitación al procedimiento correspondiente, de acuerdo a las competencias que atañen a este servicio, por lo que constituye un antecedente previo, necesario y esencial para la adopción de una decisión;

5° En este sentido, la entrega de lo señalado pone en peligro la correcta substanciación del procedimiento por el que en definitiva opte este servicio para dar tramitación a los antecedentes solicitados, toda vez que daría acceso -tanto al fiscalizado como a terceros interesados- a información específica del caso en un estadio previo a la toma de una decisión por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, entorpeciendo así la debida continuidad del procedimiento y, por consiguiente, el correcto cumplimiento de las funciones que la ley ha asignado a este servicio;

6° Que, respecto de los antecedentes solicitados, se ha configurado una causal de secreto o reserva, conforme a lo previsto en la letra b) del

numeral primero del artículo 21 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, por cuanto se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública cuando se trate de “antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.”;

7° Que, en este mismo sentido se pronunció el Consejo para la Transparencia, mediante Decisiones de Amparo Rol C394-17 y C4404-17, en las que fueron rechazados los amparos interpuestos en contra de las resoluciones que ordenaban denegar la entrega de información cuya divulgación, podría afectar las funciones de los organismos. Al efecto se estableció que “[...]su entrega anticipada a la publicación del referido informe, afecta el debido cumplimiento de las funciones del órgano, por cuanto se facilitaría la interposición de alegaciones u oposiciones del fiscalizado de manera anticipada, pudiendo poner en peligro el éxito de la investigación. Asimismo, el presunto infractor podría acceder a información específica que permitiría realizar acciones tendientes a entorpecer la recolección de mayores pruebas o evidencias, comprometiendo las posibilidades o formas de actuación en el caso, y dilatando innecesariamente los procedimientos y plazos para la toma de decisiones. Asimismo, divulgar información de esta naturaleza, en forma anticipada, supone inmiscuirse en el ámbito de decisión del referido órgano, en forma previa a la adopción de una medida en particular sobre la materia. [...]” . De este modo, se reúnen los dos requisitos que se requieren para configurar la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra b, “a saber: a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y, b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.”;

8° Que, sin perjuicio de lo anterior, la ley ha dispuesto para la Superintendencia del Medio Ambiente un estándar de transparencia activa mucho más alto que el establecido en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. En efecto, de acuerdo a la letra c) del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, este servicio administrará un Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), de acceso público, el cual se conforma, entre otros, con “ *Los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados*”, por lo que, una vez que se notifiquen los cargos o bien se determine el archivo de la investigación, los antecedentes serán publicados íntegramente por esta superintendencia a través de dicho Sistema.

RESUELVO:

1° **DENIÉGASE** la entrega de la información contenida en la solicitud de información N° AW003T0003004, de don Francisco Revuelta, respecto de los antecedentes individualizados en el primer (1°) considerando, conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 1, literal b), de la Ley N° 20.285, por las razones señaladas en los considerandos tercero (3°) y siguientes de la presente resolución.

2° **TÉNGASE PRESENTE** que la presente denegación de acceso a la información es concordante con decisiones que ha adoptado el Consejo para la Transparencia en la materia, tal como se explica en el punto considerativo séptimo (7°) de la presente resolución.

3° **DÉJASE CONSTANCIA** que en contra de la presente resolución, el requirente de información puede interponer amparo de su derecho de acceso a la información ante el Consejo de la Transparencia, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.


EIS / LMS / MMM / MPMA


RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)



Distribución por correo electrónico:

- Francisco Revuelta.